

# **ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. PLANTEADO POR GLOBAL ATARAZANA, S.L., CON MOTIVO DE LA PUBLICACIÓN DE LAS POSICIONES EXISTENTES EN LA SUBESTACIÓN TALAVERA 220KV (TOLEDO).**

**(CFT/DE/019/23)**

## **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

### **Presidente**

D. Ángel Torres Torres

### **Consejeros**

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

D.<sup>a</sup> María Ortiz Aguilar

D.<sup>a</sup> María Pilar Canedo Arrillaga

### **Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 16 de marzo de 2023

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por GLOBAL ATARAZANA, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

## **I. ANTECEDENTES DE HECHO**

### **ÚNICO. Interposición de conflicto**

Con fecha 17 de febrero de 2023 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación de GLOBAL ATARAZANA, S.L. (en adelante, "GLOBAL"), por el que se interpone conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en lo sucesivo, "REE"), motivado por la publicación de las posiciones existentes en la subestación Talavera 220kV y, en particular, por la falta de publicación de la posición de salida de línea hacia la subestación Azután 220kV.

Los hechos relevantes para el presente Acuerdo que se exponen en la solicitud de GLOBAL son los siguientes:

- La información publicada por REE identifica que en el nudo de Talavera 220kV existe, además de las posiciones de conexión con la red de distribución, una posición que se corresponde con una posición de salida de línea hacia Azután 220kV. La subestación de Azután 220 kV no forma parte de la red de transporte ni de la red de distribución. Es una instalación de conexión de generación renovable a través de la cual se evacúa a la red de transporte la energía generada por la central hidroeléctrica de Azután, propiedad de IBERDROLA GENERACIÓN, S.A.
- REE elabora incorrectamente las tablas de capacidad porque en su apartado “capacidad de acceso disponible y ocupada en los nudos de la red de transporte” establecen que no existe una posición en Talavera 220kV.
- GLOBAL argumenta que la publicación de la información por REE tiene como consecuencia que ningún promotor pueda presentar una solicitud de acceso al nudo Talavera 220kV a pesar de que sí existe capacidad disponible en las posiciones de Azután 220kV.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### ÚNICO. Sobre la inadmisión del presente conflicto.

Analizada la solicitud y los documentos que la acompañan, la solicitud de conflicto presentada por GLOBAL debe ser inadmitida, puesto que carece de objeto propio de un conflicto de acceso.

A la vista de los antecedentes, queda claro que la pretensión de GLOBAL de “*que REE corrija las tablas de capacidad en modo que permitan formular una solicitud de acceso al nudo Talavera 220kV*” es ajena al objeto de un conflicto de acceso.

El conflicto de acceso a la red de energía eléctrica está configurado para valorar si una determinada inadmisión o denegación del permiso de acceso a un punto concreto de la red se fundamenta en la imposibilidad de la red de absorber la capacidad a producir por la instalación que pretende conectarse, esto es, si se justifica en una falta de capacidad de acceso.

Sin embargo, no es objeto de un conflicto de acceso ni es competencia de esta Comisión fiscalizar la actividad de estudio y análisis de la capacidad existente en cada punto de la red de transporte y distribución de energía eléctrica y determinar si la capacidad publicada por cada uno de los gestores de las distintas redes de energía eléctrica es o no acertada, como ya se determinó por esta Sala en el Acuerdo de 9 de septiembre de 2021, en el asunto de referencia CFT/DE/088/21.

Por la misma razón, tampoco es objeto de un conflicto de acceso fiscalizar la actividad de publicación de cada una de las posiciones existentes en la red de transporte y distribución de energía eléctrica, cuestión que subyace a la pretensión de GLOBAL.

Ello, no obstante, ha de recordarse que, conforme al Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, y conforme a la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la CNMC, los gestores de la red de distribución deben mantener publicada en su página web información relativa a la capacidad de acceso disponible, desagregada por posición de conexión.

Si bien no se trataría de una actuación a llevar a cabo en el marco de la resolución de un conflicto de acceso, ha de indicarse que, al amparo del artículo 7.10 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, la CNMC puede supervisar el cumplimiento por parte de los gestores de redes de las obligaciones impuestas en la normativa aplicable, y, en particular, de esta obligación de transparencia que se impone a dichos sujetos en materia de acceso, pudiendo adoptar las medidas que estime procedentes ante el eventual incumplimiento de tal obligación.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Inadmitir el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por GLOBAL ATARAZANA, S.L., con motivo de la publicación de las posiciones existentes en la subestación Talavera 220kV.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados: GLOBAL ATARAZANA, S.L.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.